TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 026-2020-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 201800081709 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DIESEL GAS S.C.R.L., representada por el señor Jhonny Rojas Gonzalo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1796-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 15 de julio del 2019, mediante la cual se la sancionó con multa por incumplir normas del subsector de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1796-2019-OS/OR LIMA SUR, la Oficina Regional Lima Sur sancionó a la empresa COMPAÑÍA DIESEL GAS S.C.R.L., en adelante DIESEL GAS, con una multa ascendente a 1.58 (uno con cincuenta y ocho centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, en adelante el Procedimiento, conforme con el siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Procedimiento para la obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias[1] La empresa envasadora COMPAÑÍA DIESEL GAS S.C.R.L. emitió el Certificado de Conformidad N° 00015-42923-170717 a favor del señor [redacted] para operar el Local de Venta de GLP en cilindros ubicado en la Avenida [redacted] distrito de [redacted] provincia y departamento de [redacted] sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación	2.26[2]	1.58 UIT

[1] Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias
"Anexo II
Artículo 5° Obligaciones de las Empresas Envasadoras
5.1 Las Empresas Envasadoras solo pueden emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentren contenidas en la Guía de Inspección (Anexo A). Los Certificados de Conformidad deben ser numerados correlativamente y una copia de éstos debe ser mantenida por la Empresa Envasadora en un registro.
(...)
5.3 Las Empresas Envasadoras deben inspeccionar anualmente las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación."

[2] Resolución N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2. Técnicas y/o Seguridad
2.26 Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares.
Base legal: R.C.D. N°146-2012-OS/CD
Multa: Hasta 100 UIT

por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, ya que se verificó que el Local de Venta de GLP incurrió en los incumplimientos señalados en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201800075904. La planta envasadora emitió un certificado en el que se señala que el Local de Venta de GLP cumple con las condiciones técnicas de seguridad aplicables, lo cual contradice lo requerido en los artículos 80°, 86°, 89°, 90° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por los artículos 4°, 7°, 9°, 10° y 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM respectivamente; el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, para desarrollar la actividad de Locales de Venta de GLP.		
TOTAL		**1.58 UIT**

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

a) Con fecha 17 de julio de 2017, Osinergmin emitió el Registro de Hidrocarburos N° 130493-074-170717 autorizando el desarrollo de la actividad de local de venta de GLP en cilindros en el establecimiento ubicado en Avenida [redacted] distrito de [redacted] provincia y departamento de [redacted] de titularidad del señor [redacted]

Su inscripción se realizó considerando que la planta envasadora de registro de hidrocarburos N° 0001-PEGL-15-2006 de titularidad de DIESEL GAS había emitido el Certificado de Conformidad N° 00015-42923-170717.

b) El 9 de mayo de 2018 se llevó a cabo la visita de supervisión al local de venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 130493-074-170717, verificándose incumplimientos a las obligaciones técnicas y de seguridad establecidas en los artículos 80°, 86°, 89°, 90° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, y en los artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201800075904[3].

c) Por Oficio N° 3190-2018-OS/OR LIMA SUR notificado el 8 de enero de 2019, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 4133-2018-OS/OR LIMA SUR, se comunicó a DIESEL GAS el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

d) Mediante el escrito de registro N° 201800081709 de fecha 15 de enero de 2019, DIESEL GAS presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

[3] En el local de venta de GLP se constataron los siguientes hechos:
1. Se verificó exceso de almacenamiento de 220 kg.
2. En el interior del local se encontró material inflamable, instalaciones eléctricas expuestas y aparatos electrodomésticos.
3. No cuenta con aberturas de ventilación.
4. Se verificó una abertura de acceso a un ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP.
5. No cuenta con Póliza de Responsabilidad Extracontractual vigente.
6. Se encontró un colector de desagüe expuesto.
7. Se encontró un vehículo motorizado en el interior del local de venta de GLP.

e) A través del Oficio N° 814-2019-OS/OR LIMA SUR notificado el 24 de junio de 2019, se remitió a DIESEL GAS el Informe Final de Instrucción N° 783-2019-OS/OR LIMA SUR, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

f) Con escrito de registro N° 201800081709 de fecha 01 de julio de 2019, DIESEL GAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

g) Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1796-2019-OS/OR LIMA SUR notificada el 23 de julio de 2019, se sancionó a DIESEL GAS por el incumplimiento descrito en el cuadro del numeral 1 de la presente resolución.

2. A través del escrito de registro N° 201900130207 de fecha 9 de agosto de 2019, DIESEL GAS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1796-2019-OS/OR LIMA SUR.

Al respecto, con Oficio N° 3137-2019-OS/OR LIMA SUR notificado a DIESEL GAS el 26 de agosto de 2019, se informó a la recurrente que los documentos que adjuntó a su recurso no calificaban como nueva prueba, por lo que se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para que cumpla con presentar nueva prueba a su escrito de reconsideración, bajo apercibimiento de calificarlo como un recurso de apelación.

Vencido el plazo otorgado, DIESEL GAS no presentó la nueva prueba requerida, por lo que a través del Memorándum N° 164-2019-OS/LIMA SUR, la Oficina Regional Lima Sur calificó el medio impugnativo interpuesto por DIESEL GAS como un recurso de apelación y remitió los actuados a este Tribunal con fecha 19 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El recurso se sustenta en los siguientes argumentos:

a) No se evaluaron sus escritos de fechas 15 de enero de 2019 y 24 de junio de 2019, a los cuales adjuntó fotografías (en físico y en archivo digital) y un acta referidas a la supervisión realizada por la misma recurrente el 1 de marzo de 2018 al local de venta de GLP operado por el señor Yma Puma Dario, en la cual se verificó que dicho local cumplía con todas las normas técnicas y de seguridad exigidas por la normativa vigente.

b) El Procedimiento exige realizar la supervisión del local de venta anualmente para verificar el cumplimiento de la normativa correspondiente; sin embargo, no indica que se deba supervisar todos los días o meses. En ese sentido, cumplió con efectuar la supervisión anual al local de venta de GLP el 1 de marzo de 2018; por tanto, se acredita que no tiene responsabilidad respecto de lo encontrado por este organismo dos (2) meses después en el referido local de venta de GLP.

c) Se realizó una supervisión el 15 de abril de 2019, en la cual se verificó que el local de venta de GLP cumple con las condiciones de seguridad.

ANÁLISIS

4. De conformidad con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-

2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho[4].

Ahora bien, el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° del TUO de la Ley N° 27444 establece que las autoridades competentes en el ejercicio de la actividad de fiscalización tienen el deber de entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado[5].

Asimismo, el numeral 242.1 del artículo 242° de la mencionada ley dispone que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente[6].

En el presente caso, con fecha 9 de mayo de 2018 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Local de Venta de GLP operado por [redacted] verificándose diversos incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad vigentes, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP, obrante de fojas 14 a 20 del expediente.

En atención a lo verificado, se efectuó una supervisión en gabinete a la Planta Envasadora de GLP operada por DIESEL GAS, concluyéndose que esta habría incurrido en infracción sancionable por emitir el Certificado de Conformidad N° 00015-42923-170717 en favor del Local de Venta de GLP operado por [redacted] sin que este último cumpla las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, conforme consta en el Informe de Supervisión del 13 de mayo de 2018, obrante de fojas 25 a 27 del expediente.

Luego, mediante el Oficio N° 3190-2018-OS/OR LIMA SUR notificado el 8 de enero de 2019, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra DIESEL GAS por incumplir el Procedimiento.

Sin embargo, de la revisión de los actuados se observa que, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ni el Informe de Supervisión citado ni ningún otro documento conteniendo el hecho constatado, fue remitido por el órgano instructor a DIESEL GAS luego de

---

[4] TUO de la Ley N° 27444
Título Preliminar
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

[5] Artículo 239.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización
(...)
239.2. Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:
(...)
4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
(...)".

[6] "Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización
242.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...)"

finalizada la diligencia de supervisión en gabinete efectuada por Osinergmin, conforme lo establece el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° y el numeral 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley N° 27444.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444[7] dispone como causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la ley.

Por tanto, se verifica que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contravención del Principio de Legalidad, al no haberse cumplido previamente con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° y el numeral 242.1 del artículo 242°del TUO de la Ley N° 27444.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444[8], corresponde declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma, y, en consecuencia, disponer su archivo, de acuerdo a los considerandos expuestos.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo a los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde establecer que la nulidad declarada no afecta en modo alguno la supervisión en gabinete realizada a DIESEL GAS[9]. En consecuencia, el órgano de primera instancia podrá utilizar los resultados de aquella y disponer las acciones que estime pertinentes de acuerdo a sus facultades y en observancia de la normativa vigente.

5. En virtud de lo indicado en el numeral 4 de la presente resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo indicado en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201800081709 y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**, de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 4 de la presente resolución.

---

[7] "Artículo 10°. - Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1.La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)".

[8] "Artículo 213. Nulidad de oficio
213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
(...)"

[9] "Artículo 13°.- Alcances de la nulidad (...)
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)
13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. (...)"

Artículo 2°. - Poner en conocimiento al Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.

HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE